

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

ING. EVARISTO A. MALDONADO

Querellante,

v.

ING. WALDEMAR CARMONA GONZÁLEZ

Querellado.

2010-RTDEP-004

QUERELLA: Q-CE-06-029

**SOBRE: VIOLACIÓN CÁNONES
DE ÉTICA 1, 3, 4, 5, 7, 8**

RESOLUCIÓN

QUERELLA

El 21 de noviembre de 2006, el Ing. Evaristo A. Maldonado, licencia número 5862 (en adelante denominado como el “Querellante”) presentó una Querella contra el ingeniero Waldemar Carmona González, licencia número 7711 (en adelante denominado como el “Querellado”) por alegadas violaciones a los cánones 1, 3, 4, 5, 7 y 8 de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

Seguidamente, luego de varios trámites, el día 14 de marzo de 2009 se celebró una Vista Administrativa en las facilidades del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico. A la misma compareció el Querellante por derecho propio. El Querellado, por su parte, estuvo presente y representado por el Lcdo. Luis F. Juarbe Jiménez. En dicha vista se presentó evidencia testifical en apoyo a las contenciones de cada cual.

Por toda la prueba testifical recibida y de la documental admitida, y aquilatada toda la evidencia aportada por las partes comparecientes, formulamos las siguientes:

DETERMINACIÓN DE HECHOS

- 1) El Querellante estuvo presente durante los días 17 y 18 de octubre de 2006 en la sala del Honorable Juez José A. Fusté del Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.
- 2) Durante esos días el Querellante escuchó el testimonio del Querellado como testigo de fiscalía durante el juicio donde fueron acusados el doctor René Vázquez Botet y el licenciado Marcos Morell.
- 3) Durante el testimonio, bajo juramento, del Querellado, escuchó las siguientes declaraciones:
 - a. En el momento de los hechos, era Presidente y dueño único de la corporación “Constructora Hato Rey”.
 - b. El señor Pedro “Cuco” Feliciano era dueño de la corporación “Las Piedras Construction”.
 - c. Se asoció con el Sr. Feliciano para construir una planta de filtración.
 - d. Aceptó que pagó sobornos por la cantidad de \$190,080.00 al Dr. Vázquez Botet.
 - e. Dichos sobornos fueron para conseguir el contrato para la construcción de una planta de filtración como parte del proyecto del Super Acueducto.

- f. Los sobornos fueron pagados en 27 plazos mensuales.
- g. Entregaba el dinero de los sobornos al Sr. Feliciano.
- h. El Querellado nunca vio personalmente al Sr. Vázquez Botet.
- i. Conocía que la persona que recibía los sobornos era el Sr. Vázquez Botet porque el Sr. Feliciano se lo informó.
- j. Pagó los sobornos porque tenía contratos con el gobierno de Puerto Rico y temía que se los quitaran.
- k. Interrumpió los pagos debido a que el señor José Cobián le informó que el Sr. Vázquez Botet no gozaba de prestigio dentro del Partido Nuevo Progresista.
- l. Pagó facturas ilegales a una empresa de publicidad.

CONCLUSIONES DE DERECHO

De entrada es necesario aclarar que el artículo 40 del Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional (TDEP) recoge el principio general del derecho administrativo de que las Reglas de Evidencia no serán de aplicación en los procedimientos de este tipo de naturaleza adjudicativa. Por otro lado, el mismo reglamento establece la responsabilidad del Querellante de establecer que el Querellado violó los cánones con prueba clara, robusta y convincente¹. Prueba clara, robusta y convincente es aquella evidencia “no afectada por las reglas de exclusión ni a base de conjeturas que produce en un juzgador de hechos una convicción duradera de que las contenciones fácticas son altamente probables”.

No obstante la flexibilidad de los procedimientos administrativos, la declaración que un testigo ofrece en evidencia para probar la verdad de las aseveraciones de otra persona hechas fuera del procedimiento administrativo, de ordinario no debe tener cabida ante el TDEP. En primer lugar, por entender que no es la prueba clara, robusta y convincente no afectada por las reglas de exclusión que exige el propio reglamento. En segundo lugar, y tomando en consideración la particular naturaleza de los procedimientos administrativos ante el TDEP, por entender que tal declaración lesiona el derecho constitucional que le asiste al Querellado de confrontar los testigos en su contra.

En el caso ante nos, sin embargo, nos encontramos ante la primera excepción a dicha regla de exclusión, o sea, cuando la declaración que se ofrece constituye una admisión de la parte contra la cual se presenta. A tales efectos, la Regla 62 (A) de las Reglas de Evidencia dispone que será admisible contra una parte la declaración extrajudicial hecha por ésta. “Bajo este inciso de la Regla 62, la declaración es una típica admisión de parte y se justifica su admisibilidad pues no hay menoscabo alguno al derecho a confrontación, razón de ser de la regla general de exclusión, ya que el declarante no puede objetar que no ha podido contrainterrogarse a sí mismo”². Tampoco queda lesionado por dicha admisión el privilegio constitucional que le asiste al querellado contra la autoincriminación, ya que como es sabido, las manifestaciones voluntarias no están cobijadas bajo este privilegio³.

¹ *In re: Caratini Alvarado*, 153 D.P.R. 575 (2001) “el criterio a utilizarse en esta clase de casos es el de prueba “clara, robusta y convincente”, no afectada por reglas de exclusión ni a base de conjeturas. Requerimos una carga probatoria más acuciosa que la mera preponderancia de la prueba toda vez que en estos procesos está en juego el título de un abogado y, por ende, su derecho fundamental a ganarse su sustento. *Ibíd.* Es de notar, sin embargo, que en estos casos no se requiere el criterio más riguroso utilizado en el campo penal.”

² *FDIC v. Caribbean Marketing Insurance Agency*, 123 D.P.R. 247, 258 (1989).

³ Véase *Pueblo v. López Guzmán*, 131 D.P.R. 867, 863 (1992).

En nuestro caso, el asunto merece más consideración cuando el querellado decidió no declarar a su favor, ya que la declaración del Querellante es la única prueba que se ofrece para probar la veracidad de lo que dijo otro, y al igual que la prueba de referencia, presenta los mismos riesgos, entre éstos, la fidelidad de la percepción, el recuerdo y la sinceridad del testimonio. La posibilidad de que el Querellante, consciente o inconscientemente falsifique o altere algo en su declaración, nos lleva a considerar su testimonio con cautela, para asegurarnos que se cumplió con el requisito de prueba fuerte, robusta y convincente. A estos efectos, es necesario añadir también que el testimonio del Querellante fue acompañado de distintos documentos, y que aunque dicha prueba de corroboración de por sí no es suficiente para establecer la violación, sirve para establecer elementos esenciales de ésta. Conscientes de todo lo anterior, este Tribunal analizó cada una de las alegadas violaciones.

El Querellante alega que el Querellado incurrió en violación a los siguientes Cánones de ética de la profesión de la ingeniería:

Canon I: **Velar por sobre toda otra consideración por la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales.**

El Ingeniero y el Agrimensor:

[...]

(d) Cuando tengan conocimiento o suficiente razón para creer que otro ingeniero o agrimensor viola las disposiciones de este Código, o que una persona o firma pone en peligro la seguridad, el ambiente, la salud o el bienestar de la comunidad, presentarán tal información por escrito a las autoridades concernidas y cooperarán con dichas autoridades proveyendo aquella información o asistencia que les sea requerida.

[...]

(f) Se comprometerán a mejorar el ambiente y todo aquello que esté a su alcance para realzar la calidad de vida.

Durante la vista no se presentó prueba de que el Querellado actuara en carácter de ingeniero, por lo tanto este canon no es de aplicación al colegiado. No hubo violación del Canon 1 por parte del Querellado.

Canon III: **Emitir declaraciones públicas únicamente en una forma veraz y objetiva.**

El Ingeniero y el Agrimensor:

(a) Serán objetivos y veraces en informes profesionales, declaraciones o testimonios. Incluirán toda la información relevante y pertinente en tales informes, declaraciones o testimonios.

[...]

(e) Serán serios y comedidos al explicar su trabajo y méritos, y evitarán cualquier acto tendiente a promover su propio interés a expensas de la integridad, el honor y la dignidad de sus profesiones o de otro individuo.

Durante la vista no se presentó prueba de que el Querellado actuara en carácter de ingeniero, por lo tanto este canon no es de aplicación al colegiado. No hubo violación del Canon 3 por parte del Querellado.

Canon IV: Actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles o fiduciarios, y evitar conflictos de intereses o la mera apariencia de éstos, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo.

El Ingeniero y el Agrimensor:

(a) Evitarán todo conflicto de intereses conocido o potencial con sus patronos o clientes e informarán con prontitud a sus patronos o clientes sobre cualquier relación de negocios, intereses o circunstancias que pudieran influenciar su juicio o la calidad de sus servicios.

(b) No emprenderán ninguna encomienda que pudiera, a sabiendas, crear un conflicto potencial de intereses entre ellos y sus clientes o sus patronos.

[...]

(d) No solicitarán o aceptarán gratificaciones de valor, directa o indirectamente, de contratistas o sus agentes u otras partes en relación con trabajo que realiza para patronos o clientes del cual sean responsables.

Durante la vista no se presentó prueba de que el Querellado actuara en carácter de ingeniero, por lo tanto este canon no es de aplicación al colegiado. No hubo violación del Canon 4 por parte del Querellado.

Canon V: Edificar su reputación profesional en el mérito de sus servicios y no competir deslealmente con otros.

El Ingeniero y el Agrimensor:

(a) No ofrecerán, darán, solicitarán o recibirán, directa o indirectamente, ninguna contribución monetaria o de otra índole dirigida a influenciar la otorgación de un contrato por una autoridad pública. No ofrecerán ningún regalo o cualquier otra consideración de valor con el propósito de obtener trabajo. No pagarán una comisión, por ciento o derechos de corretaje con el propósito de obtener trabajo excepto a un empleado bonafide o a agencias comerciales o de mercadeo establecidas, bonafide y contratadas por ellos para ese propósito.

(b) Negociarán contratos para servicios profesionales sobre la base de competencia profesional y cualificaciones demostradas para el tipo de servicio profesional requerido y luego por honorarios justos y razonables.

Durante la vista no se presentó prueba de que el Querellado actuara en carácter de ingeniero, por lo tanto este canon no es de aplicación al colegiado. No hubo violación del Canon 5 por parte del Querellado.

Canon VII: Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

El Ingeniero y el Agrimensor:

(a) No actuarán, a sabiendas, de tal manera que sea perjudicial al honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

[...]

(d) No compartirán honorarios excepto con ingenieros, agrimensores o arquitectos que hayan sido sus colaboradores en trabajos de ingeniería, agrimensura y arquitectura.

(e) Admitirán y aceptarán sus propios errores cuando así se les demuestre y se abstendrán de distorsionar o alterar los hechos con el propósito de justificar sus decisiones.

El Querellante alega que el pagar sobornos para conseguir contratos del gobierno lacera el honor, la integridad y la dignidad de la profesión de la ingeniería. Por su parte, el Querellado expone que no se demostró que estuviese actuando en el ejercicio de su profesión de ingeniero cuando alegadamente se cometieron dichos actos.

Este Tribunal evalúa las actuaciones de sus colegiados mientras se desempeñan como ingenieros o agrimensores. Sin embargo, existen excepciones a la máxima anterior. Explicamos:

La sección 9 de la Ley de 11 de marzo de 1909, 4 L.P.R.A. sec. 735, en lo pertinente dispone lo siguiente:

“La persona que siendo abogado fuere convicta de un delito grave cometido en conexión con la práctica de su profesión o que implique depravación moral, cesará convicta que fuere, de ser abogado o de ser competente para la práctica de su profesión. A la presentación de una copia certificada de la sentencia dictada a la Corte Suprema, el nombre de la persona convicta será borrado, por orden de la Corte, del registro de abogados. Al ser revocada dicha sentencia, o mediante el perdón del Presidente de los Estados Unidos o del Gobernador de Puerto Rico, la Corte Suprema estará facultada para dejar sin efecto o modificar la orden de suspensión”.

A diferencia del caso de los abogados, no hay una ley que obligue a que se separe al ingeniero o agrimensor de la profesión por la convicción de un delito grave cometido en conexión con la práctica de la profesión o que implique depravación moral. Sus actuaciones son evaluadas contra los cánones de ética y la sanción que le sea impuesta deberá ser de acuerdo a la violación incurrida. Art. 52 del Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética profesional.

El Tribunal Supremo ha establecido que la práctica de la abogacía está revestida de un alto interés público que requiere de una estricta observancia y reglamentación. Véase In re Negrón Negrón, 2005 T.S.P.R. 5; In re Pagán Ayala, 115 D.P.R. 814, 815 (1984). Distinto quizás a otras profesiones, dicha práctica conlleva una seria y delicada función ciudadana pues la misma representa servicio, ética y ejemplo. Véase In re Cuyar Fernández, 2004 T.S.P.R. 164; In re Cintrón Colón, 2004 T.S.P.R. 73; Ramos Acevedo v. Tribunal Superior, 133 D.P.R. 599, 613 (1993).

Los Cánones de Ética del CIAPR establecen que “A fin de mantener y enaltecer la integridad, el honor y la dignidad de sus profesiones, de acuerdo a la más alta conducta moral y ética profesional, el ingeniero y el agrimensor:

- 1) Deberán considerar su principal función como profesionales la de servir a la humanidad. Su relación como profesional y cliente, y como profesional y patrono, **deberá estar sujeta a su función fundamental de promover el bienestar de la humanidad y proteger el interés público.**
- 2) **Serán honestos e imparciales** y servirán con fidelidad en el desempeño de sus funciones profesionales, manteniendo siempre su independencia de criterio que constituye la base del profesionalismo.
- 3) Se esforzarán en mejorar la competencia y el prestigio de la ingeniería y de la agrimensura.

La responsabilidad impuesta a los miembros del CIAPR, en la práctica de esta profesión conlleva la seria y delicada función ciudadana que representa, servicio, ética

y ejemplo, por lo que no es distinto a la obligación de los abogados en cuanto al alto interés público del cual está revestido. Ante esto se le requiere de una estricta observancia y reglamentación.

El Tribunal Supremo al interpretar el Canon 38 similar a nuestro **Canon 7**, ha esbozado lo siguiente:

En cuanto a los deberes de exaltar el honor y la dignidad de la profesión y de evitar la apariencia de conducta impropia se refiere, el Canon 38 del Código de Ética Profesional, dispone lo siguiente:

El abogado deberá esforzarse, al máximo de su capacidad, en la exaltación del honor y dignidad de su profesión, aunque el así hacerlo conlleve sacrificios personales y debe evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia. Por razón de la confianza en él depositada como miembro de la ilustre profesión legal, todo abogado, tanto en su vida privada como en el desempeño de su profesión, debe conducirse en forma digna y honorable. En repetidas ocasiones, este Tribunal ha advertido que por ser los abogados el espejo donde se refleja la imagen de la profesión, éstos deben actuar con el más escrupuloso sentido de responsabilidad que impone la función social que ejercen. Véase In re Cuyar Fernández, supra; In re Cintrón Colón, supra; In re Silvagnoli Collazo, supra; In re Ortiz Brunet, 152 D.P.R. 542 (2000); In re Coll Pujols, 102 D.P.R. 313, 319 (1974). De igual forma, reiteradamente hemos enfatizado que todo abogado habrá de desempeñarse con dignidad y alto sentido del honor, aunque ello implique ciertos sacrificios personales. Véase In re Silvagnoli Collazo, supra; In re Colón Ramery, 133 D.P.R. 555, 562 (1993). Además, deberá conducirse en forma digna y honorable, tanto en la vida privada como en el desempeño de su profesión. Véase In re Silvagnoli Collazo, supra; In re Irizarry Vega, González Rucci, 151 D.P.R. 916 (2000).

En Gutiérrez Armstrong vs. Ing. Cruz Amely, Q-CE-95-020, ya este Tribunal había asumido la posición del Tribunal Supremo en cuanto a responsabilizar al colegiado por su conducta en otras funciones. En dicho caso citando al Tribunal Supremo se estableció: “La causa de suspensión no tiene necesariamente que surgir con motivo de la actividad profesional.”⁴ “Basta con que afecte las relaciones de las cuatro áreas que establecen los cánones de ética.”

En Gutiérrez Armstrong vs. Ing. Cruz Amely, se encontró causa para recomendar la suspensión por 1 año por violación a los cánones de ética al ingeniero mantener una relación profesional con un tercero a sabiendas de que éste hacía manifestaciones falsas, debido a que no informó de esto a su cliente. En este caso, las manifestaciones falsas eran en cuanto a la profesión del tercero. La sanción fue recomendada luego de tomar en consideración que la perjudicada fue resarcida totalmente, el Querellado aceptó los cargos de violaciones éticas imputados y no hubo cargos criminales o lesiones graves.

La posición de este Tribunal en Gutiérrez Armstrong vs. Ing. Cruz Amely fue reafirmada en CIAPR vs. Ing. Oscar Rodríguez Valentín, Q-CE-02-019^a.

El Querellado, Ing. Waldemar Carmona, al aceptar los pagos para recibir un proyecto a cambio, no tan solo desvirtúa un elemento vital en la consecución de la justicia, la verdad, sino que no actúa de acuerdo a las más altas normas de conducta moral y ética que le son impuestas por los cánones de su profesión. No encontramos justificación alguna para la actuación del Querellado.

El Ing. Carmona González laceró el honor, la integridad y la dignidad de los ingenieros en general al actuar a sabiendas que estaba realizando actos ilegales, que van a la medula de la integridad del ser humano. Sobornar es un acto de depravación moral que no necesita que se ejerza bajo el manto de la práctica de la profesión de la ingeniería o agrimensura, el mero hecho de cometerlo le da jurisdicción a este Tribunal

⁴ In re Bocio Monllor, 116 D.P.R. 692 (1985).

para sancionarlo bajo las disposiciones de los cánones de ética, aún cuando no esté relacionado a la práctica de la profesión.

Además, indistintamente del sombrero profesional que llevara puesto el Querellado al momento de los hechos, el pagar sobornos por la cantidad de \$190,080.00, en 27 plazos mensuales al Dr. Vázquez Botet para ser favorecido en la adjudicación de un contrato de construcción de una planta de filtración como parte del proyecto del Súper Acueducto, daña la imagen de la profesión de la ingeniería. Se añade a la laceración perjudicial el pagar facturas ilegales a una empresa de publicidad.

Por todo lo expuesto anteriormente, este Tribunal entiende que hubo violación al canon 7.

Canon VIII: Asociarse únicamente con personas u organizaciones de buena reputación.

El Ingeniero y el Agrimensor:

(a) No se asociarán con o permitirán el uso de sus nombres o el de sus firmas, a sabiendas, en empresas de negocio realizadas por cualquier persona o firma que, ellos sepan o tengan suficiente razón para creer, esté involucrada en prácticas profesionales o de negocios de una naturaleza fraudulenta o deshonestas.

(b) No usarán la asociación con personas naturales o jurídicas para ocultar actos contrarios a la ética.

Durante la vista no se presentó prueba de que el Querellado actuara en carácter de ingeniero, por lo tanto este canon no es de aplicación al colegiado. No hubo violación del Canon 8 por parte del Querellado.

RESOLUCIÓN

Después de haber evaluado toda la evidencia presentada, tanto testifical como documental, y luego de haberle dado el valor probatorio correspondiente, este Tribunal entiende que las actuaciones del Ing. Waldemar Carmona González constituyeron violaciones al Canon 7 de Ética Profesional.

Al determinar la sanción disciplinaria que habría de imponerse a un ingeniero que haya incurrido en conducta impropia, habremos de considerar, entre otras cosas, el previo historial de éste y si es su primera falta, además de cualquier otra justificación que merezca se le preste consideración.

Por los fundamentos antes expuestos, teniendo toda la evidencia ante nuestra consideración, y habiéndole dado el peso que cada factor en este caso conlleva, este Tribunal Disciplinario procede a sancionar al ingeniero Querellado con la suspensión de la colegiación por el término de un (1) año.

RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso, sujeto en todo caso a los términos que se exponen en el Artículo 54 anterior. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

MOCIÓN REHABILITADORA

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconozca la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 30 de junio de 2010.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. IAN CARLO SERNA

ING. MANUEL ROSABAL EIRANOVA

ING. GLADYS T. NIEVES VÁZQUEZ

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

AGRIM. ÁNGEL VILLALBA ORTIZ

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ

PRESIDENTE CIAPR

ING. MIGUEL A. TORRES DÍAZ
PRESIDENTE CIAPR

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2010.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE
Director de Práctica Profesional